



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648 -2014-MPC

Cusco, 15 DIC 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

VISTOS, el Expediente N° 2014-031799 de fecha 29 de Diciembre 2014, presentado por la Sr. Darwin Rhoddo Copara Lima, Informe N° 901-2014-MPC/OGAJ, de fecha 04 de Diciembre de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 145-2014-MPC, de fecha 22 de Abril del 2014, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los señores Ed Raúl Arredondo Cier, **DARWIN RHODDO COPARA LIMA**, Marcia Olazabal Avilés y Marlyn Jordán Pariona, trabajadores repuestos judiciales de la Municipalidad Provincial del Cusco, por la presunta comisión de infracciones previstas en los inc. a),d),f) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC de fecha 01 de Octubre del 2014, se resuelve en su ARTÍCULO TERCERO imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** en contra del Sr. **DARWIN RHODDO COPARA LIMA**, en su condición de ex personal de apoyo de la Sub Gerencia del Programa de Complementación Alimentaria, por haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en los incisos a), d), f) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establecen: a)El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 2014-031799 de fecha 29 de Octubre del 2014, el administrado **DARWIN RHODDO COPARA LIMA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC de fecha 15 de Junio del 2012.

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que es preciso señalar que contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC el Sr. DARWIN RHODDO COPARA LIMA interpone Recurso de Apelación, frente a lo cual se debe tener en consideración lo siguiente: Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las partes en un procedimiento administrativo tienen la facultad de interponer la contradicción al acto que viola, desconoce o lesiona su derecho, y el Artículo 207° del mismo cuerpo legal establece que los recursos administrativos son el de Reconsideración, Apelación y Revisión; sólo en el caso de que la instancia sea la última y única procede el Recurso de Reconsideración, sin el requisito de presentación de nueva prueba; por lo que, ante lo antes expuesto, el administrado deduce Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, sin tener en cuenta que este acto procesal administrativo ha sido dictado por la última instancia de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que el Recurso correcto a interponerse es el de Reconsideración. Ante ello, es necesario tenerse en cuenta los principios generales que rigen el procedimiento general administrativo, siendo uno de ellos el del debido procedimiento; es decir, la aplicación correcta de la norma sustantiva y adjetiva; así como el principio del informalismo, que permite a la administración pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensiones de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público.

Que, si bien es cierto se interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, con las facultades de los principios invocados, puede la administración pública adecuar el derecho a la pretensión, debiéndose entender que el Recurso Impugnatorio interpuesto es el de Reconsideración, sobre lo que corresponde pronunciarse al respecto.

Que, es necesario precisar antes de la evaluación del recurso interpuesto que, **que la sanción impuesta al administrado, también deriva en atención al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, teniéndose en cuenta que, el Sr. DARWIN RHODDO COPARA LIMA, ha sido merecedor de:**

- La sanción de Amonestación Escrita, mediante Memorándum N° 180-2014-OPER-OGA-MPC, de fecha 04 de Febrero del 2014, por Abandono de Puesto de Trabajo, y de la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de sesenta días, mediante Resolución de Alcaldía N° 99-2014-MPC, por la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 28°, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- Es en este sentido, que correspondió calificar las faltas administrativas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 (**Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.** Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido)
- Asimismo, se ha señalado que, la conducta desplegada por el Sr. **DARWIN RHODDO COPARA LIMA** tendría connotación penal, por lo que se recomendó que el Despacho de Alcaldía disponga

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701

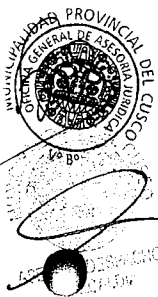


“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

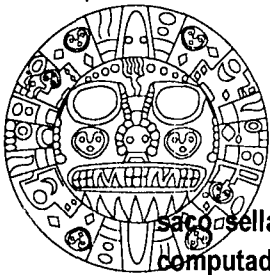
la remisión de copias de los actuados al Despacho de la Procuraduría Pública Municipal, para que proceda conforme a sus atribuciones, motivo por el cual, resulta pertinente emitir el correspondiente pronunciamiento, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, por otro lado, del Informe N° 030-2014-CPPAD/MPC emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, advierte el análisis de los antecedentes, descargos presentados y todos los medios probatorios actuados en el presente proceso administrativo disciplinario; **concluyendo que se encuentra acreditado**, que el Sr. **DARWIN RHODDO COPARA LIMA** en su condición de ex personal de apoyo del Programa de Complementación Alimentaria, tenía bajo su responsabilidad la entrega de los alimentos a los **Comedores Populares del Distrito de Santiago de la Provincia y Departamento del Cusco**, como son el **Comedor Popular Virgen del Carmen de Ancaschaka, Comedor Popular Coyllorpuquio, Comedor Popular Zapantiana, Comedor Los Rosales**, a los cuales tenían la obligación de entregar en el mes de enero del 2013 (I Trimestre 2013), conforme al contenido de las **Pedidos de Comprobante de Salida - PECOSAS N° 000015, 000019, 000026 y 000027**, 270.00 kilogramos de Arroz pilado, 90.00 kilogramos de trigo pelado, 90.00 kilogramos de quinua pelada, 30.00 kilogramos de haba seca, 30.00 kilogramos de lenteja, 15.00 kilogramos de charqui de alpaca, 105.00 unidades de conserva de anchoveta en salsa de tomate, 33.00 litros de aceite vegetal, **sin embargo por decisión unilateral, sin que exista pericia y sin conocimiento o autorización de sus Superiores** la Econ. Nancy Albina Iruri Quispillo, Sub Gerente del Programa de Complementación Alimentaria o del Lic. Joe Concha Rivera, Gerente de Desarrollo Humano y Social, **se determinó conjuntamente con otro procesado que 200.00 kilos de quinua pelada se encontraba en mal estado de conservación**, por lo que dispusieron el cambio parcial de quinua pelada por arroz pilado, en este sentido, al **Comedor Popular Virgen del Carmen de Ancaschaka, le entregaron únicamente 40.00 kilogramos de quinua lavada y el saldo de 50.00 kilogramos fue cambiado por arroz pilado**, al **Comedor Popular Coyllorpuquio le entregaron únicamente 40.00 kilogramos de quinua lavada y el saldo de 50.00 kilogramos fue cambiado por arroz pilado**, al **Comedor Popular Zapantiana le entregaron únicamente 40.00 kilogramos de quinua lavada y el saldo de 50.00 kilogramos fue cambiado por arroz pilado**, al **Comedor Los Rosales le entregaron únicamente 40.00 kilogramos de quinua lavada y el saldo de 50.00 kilogramos fue cambiado por arroz pilado**, hechos que se encuentran plenamente corroborados con las Actas de supervisión de comedores populares realizadas en fecha 07 de marzo del 2013 a los Comedores Populares Virgen del Carmen de Ancaschaka, Coyllorpuquio, Zapantiana, y Los Rosales, documentos que fueron puestos en conocimiento de la Econ. Nancy Albina Iruri Quispillo, por entonces Sub Gerente del Programa de Complementación Alimentaria, mediante el Informe N° 007-2013-YGM-SGPCA-GDHS/MPC, de fecha 12 de marzo del 2013, suscrito por la Sra. Yolanda Guarnizo Melendres, Supervisora del Programa de Complementación Alimentaria, la misma que grabó la supervisión efectuada conjuntamente con el trabajador Washington Velarde Caballero como traductor del idioma Quechua y por el señor Julio Martín Cáceres Núñez quien grabó dicha supervisión, en fecha 07 de marzo del 2013, DVD que obra en autos con su respectiva traducción efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en diligencia de fecha 06 de agosto del 2014, donde se aprecia que la **señora Santusa Quispe Quispillo, Presidenta del Comedor Popular Virgen del Carmen de Ancaschaca acompañada de su esposo precisan que recibieron una saco de cuarenta kilos de quinua y otro**



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

saco sellado que posteriormente revisaron y encontraron que era arroz pilado que le habían computado en vez de quinua, asimismo, se aprecia a la señora Silvia Noa Seca, Almacenera del Comedor Popular Coyllorpuquio, acompañada de su presidenta, las mismas que precisan que solo les han dado cuarenta kilos de quinua y un saco sellado que revisaron y se dieron cuenta que era de arroz pilado; a ello debe sumarse el reconocimiento expreso efectuado por el señor Ed Raúl Arredondo Cier en su escrito de descargo donde manifiesta textualmente: “(...) respecto a los Comedores Populares Zapantiana y los Rosales sobre los 90 kilos de quinua efectivamente se le hizo una entrega de 40 kilos de quinua lavada y los restantes 50 kilos se le cambió por 50 de arroz pilado”, y el reconocimiento expreso del señor Darwin Rhoddo Copara Lima efectuado en su declaración de fecha 03 de julio del 2014, donde manifestó textualmente: “(...) que si se hizo el cambio de la quinua por arroz por disposición del Jefe de Almacén Ed Raúl Arredondo Cier”, y pese a ello consignaron en las PECOSAS N° 000015, 000019, 000026 y 000027, datos que no correspondían a las cantidades realmente entregadas de quinua lavada, hecho que no fue comunicado oportunamente por la señora Marcia Olazabal Avilés a sus Superiores Jerárquicos, pese a que en dicha oportunidad ostentaba el cargo de supervisora de los comedores populares del Distrito de Santiago, como son los Comedores Populares de Virgen del Carmen de Ancaschaka, Coyllorpuquio, Zapantiana, y Los Rosales, lo que se encuentra corroborado con el escrito de descargo de fecha 12 de mayo del 2014, presentado por la señora Yolanda Guarnizo Melendres, donde precisa: “(...) la supervisión de los comedores populares del Distrito de Santiago, claro está que dichos comedores eran supervisados por la señora Marcia Olazabal Avilés”; con la declaración de fecha 07 de julio del 2014, efectuada por la Econ. Nancy Albina Iruqi Quispillo, ex Sub Gerente del Programa de Complementación Alimentaria, donde precisa: “(...) respecto al comedor popular Virgen del Carmen de Ancaschaka, Coyllorpuquio, Zapantiana y los Rosales correspondían al Distrito de Santiago, siendo la supervisora y coordinadora de dichos comedores la señora Marcia Olazábal Avilés, en el caso de los comedores Ancaschaka, Coyllorpuquio se trasladaban a la entrega el señor Ed Raúl Arredondo Cier y Darwin Rhoddo Copara Lima acompañados de la supervisora Marcia Olazábal Avilés, y en el caso de los comedores populares Zapantiana y los Rosales la entrega la realizaba en el almacén el señor Ed Raúl Arredondo Cier y Darwin Rhoddo Copara Lima, acompañado de la supervisora Marcia Olazábal Avilés (...), y con la declaración de fecha 06 de agosto del 2014, efectuada por la señora Yolanda Guarnizo Melendres, donde precisa: “Para que diga: Si puede precisar quiénes eran supervisoras de los comedores populares involucrados?, Dijo: Que era supervisora la señora Marcia Olazábal Avilés”, no existiendo medio probatorio que corrobore que las señoras Marlyn Jordán Pariona y Yolanda Guarnizo Melendres pudieron advertir el cambio de productos al momento de su entrega a los Comedores Populares de Virgen del Carmen de Ancaschaka y Coyllorpuquio, pues a dichos comedores los productos eran trasladados hasta las comunidades por el Sr. Ed Raúl Arredondo Cier y Darwin Rhoddo Copara Lima, acompañado de la supervisora Marcia Olazábal Avilés, asimismo, en el caso de los Comedores Populares Zapantiana y Los Rosales los productos fueron entregados a las afueras del Almacén por los señores Ed Raúl Arredondo Cier y Darwin Rhoddo Copara Lima, acompañado de la supervisora Marcia Olazábal Avilés, no participando en dichas entregas las señoras Marlyn Jordán Pariona y Yolanda Guarnizo Melendres, debido a que la primera supervisaba los comedores populares de San Sebastián y San Jerónimo, y la segunda supervisaba los comedores populares de la zona Cusco, habiéndose determinado según el Cuadro de Control Financiero de Almacén 2013, que de los 200 kilogramos de quinua lavada que no se entregó a los comedores



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

populares, solo existía un excedente de 121.67 kilogramos de quinua lavada, no pudiendo demostrar Darwin Rhoddo Copara Lima la existencia del saldo de 78.33 Kilogramos de quinua pelada, de lo que se puede colegir que el Sr. **DARWIN RHODDO COPARA LIMA**, en su condición de **Personal de Apoyo de dicho programa**, junto con otro procesado, se habría apropiado de **78.33 Kilogramos de quinua pelada**, que según las **PECOSAS N° 000015, 000019, 000026 y 000027**, tenían un valor de **S/. 5.16 Nuevos Soles el kilo**, lo que multiplicado por los **78.33 Kilogramos de quinua pelada**, hace la suma de **S/. 404.1828 Nuevo Soles**, asimismo, según la citadas **PECOSAS el Charqui de Alpaca**, tenía un valor de **S/. 12.95 Nuevos Soles el kilo**, lo que multiplicado por los **2 kilos faltantes**, hace la suma de **S/. 25.90 Nuevos Soles**, lo que genera un perjuicio a la Entidad por el monto de **S/. 430.0828 Nuevos Soles**; habiendo con ello, incumplido las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases en la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21°, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y b) Salvaguardar los intereses del Estado y Emplear austeramente los recursos públicos, y en consecuencia, han incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.”

Que, del Recurso de Reconsideración interpuesto no se advierte fundamento alguno que desvirtúe de manera alguna la emisión de la Resolución de Sanción; más aún cuando dichos fundamentos ya fueron evaluados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el descargo presentado por el recurrente, teniéndose también que este hizo uso de su defensa en oral ante dicha Comisión. Asimismo el recurrente señala que dichas irregularidades fueron comunicadas al Jefe de Almacén, acordando éste con la beneficiarias reintegrar el faltante en el segundo trimestre, hecho que no se corrobora fehacientemente con ningún documento físico; por otro lado, señala que no se ha tomado en consideración las funciones que el desempeñaba como Auxiliar de Almacén (2), siendo preciso señalar que de la evaluación realizada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha corroborado que el administrado ha cometido negligencia en el desempeño de sus funciones; es así que, contrario a lo manifestado por el administrado, se tiene que, respecto a los fundamentos expuestos por el recurrente mediante los cuales cuestiona el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, se debe precisar que la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios actuó correctamente al instaurar y desarrollar el proceso disciplinario en contra del administrado y sancionarlo con la DESTITUCION**, no habiéndose vulnerado el debido proceso, pues para ello no solo se ha basado en la correcta aplicación de la normativa nacional vigente, sino que ha actuado con el respaldo, que se encuentra en los Informes sustentatorios y toda cuanta diligencia se dispuso así como la concurrencia de documentación sustentatoria como consecuencia de las investigaciones, que obran en el contenido del expediente; ello con el propósito de determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el citado trabajador a través de un proceso de investigación premunido de las debidas garantías sustanciales y procesales para la defensa del servidor sancionado. Finalmente y no existiendo

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

argumento válido para acreditar que el trabajador no habría incurrido en la comisión de las faltas administrativas.

Por otro lado, se advierte que en el supuesto que el señor DARWIN RHODDO COPARA LIMA, hubiese informado al Jefe de Almacén, no se acredita un consentimiento expreso sobre el particular, evidenciándose más por el contrario un proceder unilateral sin existir de por medio pericia válida que acredite el estado real de los productos a los que hace alusión. Asimismo el recurrente debe de considerar que dentro de las obligaciones de la función pública está la de Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, asimismo salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos e informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública, sin embargo en el curso de las investigaciones realizadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se evidencia la inobservancia de estos deberes, habiéndose generado perjuicio para los intereses del Estado, representado por la Municipalidad Provincial del Cusco.

Empero, por otro lado, se debe señalar que, el numeral 207.2 del Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; y de acuerdo al numeral 16.1 del Artículo 16° de la misma norma, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Por lo que, en el presente caso y conforme se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente administrativo a fs. 22, la resolución impugnada fue **notificada al Administrado en fecha 06 de Octubre del 2014** (no como el administrado señala en fecha 07 de Octubre del 2014), **por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración venció el 28 de Octubre del 2014, sin embargo fue presentado en fecha posterior, 29 de Octubre del 2014**; por consiguiente dicho medio impugnatorio fue presentado extemporáneamente, quedando firme lo resuelto en la recurrida, según lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; teniéndose que de acuerdo al Artículo 218° del mismo cuerpo legal, la decisión administrativa emanada en ésta resolución da por agotada la vía administrativa previa, debido a que no puede ser nuevamente impugnada legalmente ante autoridad u órgano superior a éste, que actúa en representación de la Alcaldía, máxima autoridad administrativa según define el Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 901-2014-MPC/OGAJ de fecha 04 de Diciembre 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, señala que se declare Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. DARWIN RHODDO COPARA LIMA contra de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 901-2014-MPC/OGAJ de fecha 04 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. DARWIN RHODDO COPARA LIMA contra de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, dejando expedito el derecho del Administrado, si viera por conveniente, de interponer la Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo prescrito por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 901-2014-MPC/OGAJ de fecha 04 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.


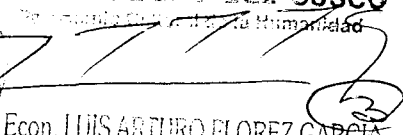
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al Administrado DARWIN RHODDO COPARA LIMA en su domicilio real señalado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701